

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo Singular Rad.1001400305320220138400

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Cincuenta y Dos Civil Del Circuito de Bogotá D.C., en sentencia de fecha 24 de abril de 2024, donde ordena que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, 48 horas siguientes, a la notificación de la sentencia, resuelva nuevamente resuelva la petición que fue dirimida en auto de 10 de julio de 2023, para que se adopte una nueva decisión, teniendo en cuenta los lineamientos de esta providencia y lo previsto en los artículos 430 del Código General del Proceso y 709 y siguientes del Código de Comercio.

Procede el Despacho a resolver el recurso de **reposición** formulado por el apoderado judicial del demandado Oscar Javier Lara Hernández, contra el auto proferido el 11 de enero de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

Fundamentos Del Recurso

Centra el recurrente su inconformidad con la decisión censurada, en el sentido de que la esencia de la presente acción es ejecutiva y no declarativa, según el artículo 709 del Código de Comercio, el título valor "Pagaré" debe cumplir con los requisitos generales y especiales contenidos en los artículos 612 y 709 del Código de Comercio a fin de que pueda ser considerado título valor.

De manera que para el caso sub examine, el presunto pagaré vertido a la actuación como título valor, no indica de forma clara, concreta y precisa, la forma o fecha de vencimiento de la obligación o la forma de pago, lo que de contera restringe la exigibilidad de dicho documento, al quedar acéfalo de tan relevante requisito legal del estudio realizado al documento base de esta demanda, se desprende que en el mismo no se señaló la forma de vencimiento que de suyo nos conduzca de manera concreta a establecer su fecha de exigibilidad.

Ahora bien, tratándose de título valor pagaré, al respecto hay que distinguir entre la fecha de creación y/o firma de la autorización para diligenciar un pagaré y la forma de vencimiento que determine su fecha exigibilidad. Bajo tal perspectiva, del documento aportado como base de esta demanda, se evidencia que contiene una fecha de creación y/o firma de autorización, del 11 de noviembre de 2021 pero no se evidencia la forma de vencimiento.

Surtido el traslado legal conforme a lo normado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante guardo silencio.

Consideraciones

Analizada la queja expuesta contra la decisión censurada y una vez revisadas las diligencias, la misma habrá de mantenerse por las razones que pasan a exponerse:

A través del presente recurso de reposición, pretende el apoderado judicial de la parte demandada revocar el mandamiento de pago proferido en contra del señor Oscar Javier Lara Hernández, argumentando que el título valor aportado como base de la presente ejecución carece de requisitos formales, no obstante de la lectura del sustento del mismo, se infiere que la inconformidad no radica precisamente en los requisitos del pagare, si no lo que se pretende es desconocer las instrucciones de diligenciamiento del pagare, es decir la carta de instrucción.

Sobre el particular es pertinente indicar que la finalidad del recurso de reposición consiste en obtener de parte del funcionario que profirió la providencia recurrida, la corrección o revocatoria de la misma, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia de examen, o por su mera inobservancia.

En manera alguna la reposición no fue instituida por el legislador para controvertir **hechos que son materia de excepciones de fondo, y cuya resolución compete efectuar a través de la sentencia que dirima de fondo la litis**, una vez evacuadas las pruebas solicitadas oportunamente por las partes, pues para este efecto, el recurso de reposición se toma en un mecanismo prematuro para examinar la defensa presentada por el sujeto pasivo de la ejecución.

Nótese que el inciso 2º del artículo 430 del Código general de Proceso, establece que “los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título, **sin perjuicio del control oficioso de legalidad**”, de donde se extracta que, aún si no se hubieran cuestionado los presupuestos del título ejecutivo en la forma en que lo dispone la preceptiva en comento, estos pueden ser analizados motu proprio por el juez en la decisión que defina el fondo del asunto sometido a su consideración, sin embargo en acatamiento a la orden impartida por el superior funcional, se procederá de conformidad.

Revisado el pagare sin número suscrito el 11 de noviembre de 2021, allegado por el demandante como título base de ejecución obrante en la página 19 a 21 del PDF obrante a ítem 01 del expediente, el mismo cumple con los requisitos de los artículos 621, y 709 del C. Cio.

Art. 621.- Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos- valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2. **La firma de quién lo crea.**

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. “(...)”. **Negrita y subrayado del Despacho.**

El requisito para la existencia del pagaré aparece en el título valor base de la ejecución que militan a página 19 a 21 del PDF obrante a ítem 01 del expediente. Efectivamente, el señor Oscar Fabián Lara, aparece firmando los títulos valores como creador o girador y a la vez como aceptante, obligándose a pagar a la ORDEN de Agret Carga Nacional y especial S. A. S., tomador, tenedor o beneficiario, la suma de \$ 95.492.953.00.

Ahora bien, frente al argumento del recurrete, frente a que el pagare objeto de censura, no indica de forma clara, concreta y precisa, la forma o fecha de vencimiento de la obligación o la forma de pago, lo que de contera restringe la exigibilidad de dicho documento, al quedar acéfalo de tan relevante requisito legal.

Así las cosas, el ejecutado se obligó desde el momento en que firmó tomando la posición en el instrumento de creador-girador y a la vez girado-librado, recayendo dos calidades en su misma persona, conducta que se ajusta al artículo 676 del C. de Co., según el cual: “La letra de cambio puede girarse a la orden o cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante;”, norma aplicable por remisión legal al Pagaré.

Cabe precisar que tratándose de pagaré es el otorgante quien se obliga y por ende asume la posición de creador del título valor, cuyos requisitos específicos conforme a lo señalado en el artículo 709 son los siguientes:

- 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4. La forma de vencimiento.*

Sentado lo anterior y si se observa el acervo probatorio que obra en el proceso, encuentra el Juzgado que tal situación ocurre en este caso, en el que los títulos ejecutivos con base en los cuales se libró mandamiento de pago –pagare de fecha 11 de noviembre de 2021, cumplen a cabalidad con los requisitos formales señalados en la ley procedimental Civil, fueron suscritos por el demandado, además tienen fuerza ejecutoria y prestan mérito ejecutivo, pues en ellos constan obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor del demandante. Así las cosas, la decisión censurada se encuentra ajustada a derecho por lo que se mantendrá en todas sus partes.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre la república y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: No revocar el proveído de 11 de enero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conforme al inciso segundo del artículo 118 del C.G. de P., por secretaría contrólese el término con que cuenta la pasiva para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ. D. C.

La providencia anterior se notifica por Estado No. 070 fijado en el Portal
Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.
En la fecha 29 de abril de 2024.

Edna Dayan Alfonso Gómez
Secretaria